

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)**

Ciudad

**REF: SOLICITUD ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** LUIS FELIPE RAMOS RIOS Participante "Convocatoria 806 a 825" específicamente Convocatoria 817 de 2018 **Para El Empleo:** Secretaría Distrital del Hábitat **Código 222 Grado 24 Denominación 164 Nivel jerárquico Profesional No de empleo 79042 OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera)**

**Accionados:**

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Libre institución operadora contratada por la CNSC para el concurso de méritos ofertado a través de la Convocatoria 817 de 2018

**YO LUIS FELIPE RAMOS RIOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, residente en Bogotá D.C. invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo respetuosamente ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

## HECHOS

1. El 19 de Mayo del año en curso, mediante el aplicativo SIMO me inscribí con el lleno de los requisitos para participar en la "convocatoria 806 a 825" de 2018 Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) específicamente Convocatoria 817 de 2018, como consta en el certificado de inscripción, adjunte entre otros, los documentos que certifican mis Estudios y las certificaciones laborales.
2. El empleo para el cual estoy concursando de la oferta OPEC 79042 Se publicó la siguiente descripción en el mismo aplicativo SIMO:

### *Propósito*

*formular, desarrollar e implementar las estrategias e instrumentos de gestión para la promoción y seguimiento a la oferta de suelo definida en la política de hábitat del distrito, en el marco del cumplimiento de las metas establecidas a través de los mecanismos para la producción del suelo para vivienda.*

### *Funciones*

- *Realizar el diseño e implementación de las metodologías e instrumentos para el seguimiento al proceso de urbanismo y construcción derivado de la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo.*
- *Identificación en campo de suelo potencialmente viable para el desarrollo de un proyecto de construcción.*
- *Realizar visitas de campo con el fin de verificar el cumplimiento de la aplicación de los instrumentos de gestión, en los inmuebles objeto de enajenación forzosa en pública subasta o expropiados.*
- *Elaborar y actualizar los conceptos técnicos de los predios identificados como de desarrollo y construcción prioritarios, conforme a los avances de los procesos de urbanismo y construcción y de las pruebas recaudadas.*
- *Participar y ejecutar las acciones derivadas del apoyo al desarrollo de las instancias de coordinación interinstitucional e intersectorial*
- *Realizar el acercamiento con promotores de vivienda y propietarios de predios susceptibles de ser desarrollados, para*

*impulsar proyectos de iniciativa pública y privada para la construcción de vivienda.*

- *Realizar la coordinación interinstitucional para identificar y viabilizar de suelo para VIP.*
- *Realizar el seguimiento al proceso de urbanismo de suelo derivado de la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo.*
- *Desempeñar las demás funciones que determine el jefe inmediato de la dependencia relacionadas con la naturaleza del empleo.*

#### *Requisitos*

- *Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniería Civil Y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.*
- *Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.*

#### *Vacantes*

- *Dependencia: Subdirección de Gestión del Suelo, Municipio: Bogotá D.C, Total vacantes: 1*

3. Una vez publicado los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 30 de septiembre de 2019, procedí con la respectiva reclamación dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados , en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Mediante el mismo aplicativo SIMO el cual vale la pena resaltar solo permite un numero limitado de caracteres.
4. El día 16 de Octubre fue publicada por parte de la universidad Libre la respuesta a la reclamación efectuada mediante radicado CNSC:245231295, en la respuesta reza:

*"Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en el aplicativo SIMO, cumpliendo con el término señalado por la Convocatoria.*

*En su escrito de reclamación solicita:*

*"Revisión Título de Pregrado en Arquitectura es afín a la ingeniería Civil, mucho mas teniendo en cuenta las funciones del cargo*

*Atentamente solicito sea revisado mi caso, debido a que la oferta a la cual aplique plantea como requisito el titulo del núcleo básico de conocimiento en ingeniería civil y afines dentro de los afines cabe claramente la Arquitectura (titulo que ostento y esta debidamente registrado en la plataforma SIMO), aun mas teniendo en cuenta las funciones del cargo.*

*Y finaliza con (...)por tal motivo, se mantiene su estado de NO ADMITIDO dentro del presente proceso de selección.*

5. La Universidad Libre en su respuesta al radicado de la reclamación CNSC:245231295 decide arbitrariamente desconocer mi estudio de Maestría en Arquitectura, que tal y como se puede apreciar en el certificado de inscripción que aporté dentro del plazo estipulado, sin argumento alguno únicamente menciona el de pregrado y el de especialización:

*"Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital - CNSC, definió lo siguiente:*

*"Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."*

*En el caso particular, el aspirante aporta para acreditar la educación los siguientes documentos:*

- **Diploma de Profesional en Arquitectura**, expedido por Universidad Santo Tomas, con fecha de grado del 22 de septiembre de 2006.*
- **Título de Especialización en Ciudad y Arquitectura**, expedido por la Universidad de los Andes, con fecha de grado del 25 de julio de 2008.*

*Ahora bien, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación*

*Formal adjuntó Título profesional de Arquitectura, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Arquitectura y la OPEC requiere un NBC1 en Ingeniería Civil y Afines, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC."*

6. La OMISIÓN ARBITRARIA de mi título de Maestría en Arquitectura otorgado por la Universidad de los Andes, es una afectación gravísima si tiene en cuenta que el Decreto 1083 de 2015 (Mayo 26) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Establece:

***ARTÍCULO 2.2.3.7 Acreditación de formación de nivel superior al exigido.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales. (Negritas y subrayado fuera de texto)."*

Quedando cubierto el requisito de Pregrado al presentar un NIVEL DE FORMACIÓN MAYOR AL REQUERIDO en el respectivo manual de funciones y competencias laborales, sin entrar en la discusión si la Arquitectura es afín a la Ingeniería Civil.

7. En la misma respuesta a la reclamación con radicado CNSC:245231295, se me rechaza arbitrariamente la experiencia presentada, haciendo invisible toda mi vida profesional y aun mas cuando he ejecutado exactamente las mismas funciones en la Secretaría Distrital de Hábitat donde fui nombrado en provisionalidad para el empleo Profesional Especializado Código 222 grado 22 de la **Subdirección de Gestión de Suelo** con las siguientes funciones a mi cargo:

- *Realizar el diseño e implementación de las metodologías e instrumentos para el seguimiento al proceso de urbanismo y construcción derivado de la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo*

- *Elaborar y actualizar los conceptos técnicos de los predios identificados como de desarrollo y construcción prioritarios, conforme a los avances de los procesos de urbanismo y construcción y de las pruebas recaudadas.*
- *Participar y ejecutar las acciones derivadas del apoyo al desarrollo de las instancias de coordinación interinstitucional e intersectorial*
- *Programar y acompañar el desarrollo de los análisis técnicos y Urbanísticos del de Desarrollo y mejoramiento para el Desarrollo de proyectos que incorporen VIS y VIP*
- *Participar en la identificación de suelo disponible para VIP en los planes parciales .*
- *Realizar la coordinación interinstitucional para identificar y viabilizar de suelo para VIP.*
- *Participar en el análisis técnico de los predios declarados de desarrollo y construcción prioritarios.*
- *Realizar el seguimiento al desarrollo de los terrenos incluidos en instrumentos de planeación y gestión.*
- *Realizar el seguimiento al cumplimiento de la obligación de VIP en los proyectos urbanísticos*
- *Desempeñar las demás funciones que determine el jefe inmediato de la dependencia relacionadas con la naturaleza del empleo.*

Queda evidenciado que las mismas funciones que exige el cargo son las que actualmente ejerzo y están debidamente certificadas y adjuntadas en los términos del concurso, no se entiende porque la Universidad libre bajo el siguiente argumento no solo se borra de tajo mi experiencia profesional ejercida sin tacha durante los últimos 13 años sino además, en la citación normativa hecha por la universidad libre se contradice así:

#### **"EXPERIENCIA**

*Respecto a la inconformidad planteada, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por el aspirante, **no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos**, en razón a que el concursante no acreditó título del NBC exigido para el desempeño del empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de*

la formación requerida por la OPEC, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 17o de los acuerdos de las Convocatorias del Distrito Capital - CNSC de los Procesos de Selección No. 806 a 825, se señala

*"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.** (Negritas y subrayado fuera de texto).*

8. Por otra parte el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 establece:

*"Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de lo empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico defunciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones , de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)*

*PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto verificar que la disciplina académica o profesión que pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento - N B C- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, **teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**"*

9. Dentro del aplicativo SIMO en el resultado de la aprueba de requisitos mínimos para la "convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC aparece en los resultados *"Formación: donde solo me toman en cuenta el título de Especialización en Ciudad y Arquitectura de la Universidad de los Andes y especifican en la observación " Documento valido para el cumplimiento del requisito mínimo de posgrado(SIC). Sin embargo, es insuficiente toda vez que no aporta título de pregrado."* Afirmación Falsa y si el título de Especialización es valido, también son los otros dos títulos que se encuentran dentro de la misma Área de conocimiento tal como aparece en el Ministerio de Educación mas adelante.

10. Consultado el Ministerio de Educación el SNIES modulo de consultas el titulo acreditado tiene la siguiente información:

**ARQUITECTURA**

Código Institución: 1705

Nombre Institución: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Código SNIES del Programa: 1103

Estado del Programa:ACTIVO

Reconocimiento del Ministerio: Registro Alta Calidad

Resolución de Aprobación No.: 29160

Fecha de Resolución:26/12/2017

Vigencia (Años): 6

Área de Conocimiento: INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES

**ESPECIALIZACION EN CIUDAD Y ARQUITECTURA**

Código Institución: 1813

Nombre Institución: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Código SNIES del Programa: 52305

Estado del Programa:INACTIVO

Justificación: Se inactiva por vencimiento de registro calificado

Reconocimiento del Ministerio: Registro Calificado

Resolución de Aprobación No.: 4566

Fecha de Resolución:10/08/2006

Vigencia (Años): 7

Área de Conocimiento: INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES

**MAESTRIA EN ARQUITECTURA**

Código Institución: 1813

Nombre Institución: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Código SNIES del Programa: 90498

Estado del Programa:ACTIVO

Reconocimiento del Ministerio: Registro Calificado

Resolución de Aprobación No.: 1156

Fecha de Resolución: 31/01/2017

Vigencia (Años): 7

Área de Conocimiento: INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES

## DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la **IGUALDAD** artículo 13 Constitución Política De Colombia, al no reconocer mi experiencia profesional certificada, causándome un enorme daño al no poder concursar en igualdad de condiciones además inscritos, desconociendo además que mi título de Maestría es de un nivel de formación superior al exigido con lo cual se subsana cualquier diferencia en el núcleo básico del conocimiento.

Derecho al **TRABAJO** artículo 25 Constitución Política De Colombia, porque me están impidiendo participar para el empleo del cual derivó mi sustento, y para el cual estoy calificado tanto con experiencia como con títulos académicos.

Derecho al **DEBIDO PROCESO** artículo 29 Constitución Política De Colombia, al responder mi reclamación de manera incompleta y arbitraria sin tener en cuenta la totalidad de la normatividad vigente y obviando mi título de Maestría el cual aporte a tiempo y con el lleno de los requisitos. Expulsándome arbitrariamente del concurso y tomando información parcial.

Derecho a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** artículo 83 Constitución Política De Colombia, me inscribí en el concurso de méritos y aporte los documentos exigidos los cuales acreditan que cumplo con todos los requisitos, documentos que soportan la buena fe de mi actuar pero fueron desconocidos mis títulos académicos que con esfuerzo y dedicación he logrado asimismo los años de experiencia profesional.

Derecho al **ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS** artículo 125 Constitución Política De Colombia, porque me marginó del proceso cumpliendo los requisitos que exige la ley y las condiciones de mérito definidas para la evaluación de Requisitos Mínimo del Empleo.

Por todas las demás actuaciones y omisiones que fueron adelantadas en forma irregular por la operadora del concurso de méritos "convocatoria 806 a 825" de 2018 Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) específicamente Convocatoria 817 de 2018, vulnerando derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991

## PROCEDENCIA

En el marco de concursos públicos la acción de tutela frente a este tipo de hechos es procedente teniendo en cuenta la ineficacia de los mecanismos ordinarios para garantizar la protección de los derechos a los ciudadanos. Es pertinente citar<sup>1</sup>:

*"En este sentido, la Sala entra a estudiar la procedencia de la acción de tutela para el caso concreto. Ya se había dicho que el juez constitucional frente a la acciones de tutela encaminada a atacar acto administrativo debe examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial,[20 ] es decir, se debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido el accionante y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza.*

*En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten la decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.*

*Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:*

*"En lo que hace referencia a lo concurso de méritos para acceder a cargo de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-052 de 2009 con ponencia del Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

*reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos. " (Sentencia T-514 de 2005. M P. Clara Inés Vargas Hernández).[21]*

*Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:*

*"La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias".[22]*

En mi caso particular agote el conducto regular para controvertir por vía administrativa a mi alcance el injusto estado de NO ADMITIDO en la etapa de evaluación de Requisitos Mínimos del Empleo para la "convocatoria 806 a 825 Distrito Capital – CNSC- Para El Empleo en la Secretaría Distrital del Hábitat con el Código 222, Grado 24 y Denominación 164 del Nivel jerárquico Profesional, numero de empleo 79042 OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera)

Ante el gran número de irregularidades cometidos en este proceso que atentan directamente contra mis derechos fundamentales anteriormente mencionados sin justificación suficiente y la gravedad de las actuaciones cometidas por la Universidad Libre, se me ha vulnerado el debido proceso configurando con sus actuaciones una vía de hecho administrativa únicamente protegida mediante el amparo de la acción de tutela.

La presente solicitud de protección y amparo de mis derechos cumple con el requisito de inmediatez interponiéndola en un término razonable, pues fue publicada recientemente, el día 18 de octubre de 2019, mediante el aplicativo SIMO y sin ningún otro tipo de anuncio.

### **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Constancia de Inscripción, a la convocatoria "806 a 825 de 2018" donde figura en formación el Título de Maestría Aportado.
2. Respuesta a Reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto a Méritos, Convocatoria distrito capital -CNSC mediante radicado de entrada CNSC:245231295.
3. Certificación Laboral expedida por la Subsecretaría de Gestión Corporativa y control Interno disciplinario de la Secretaría Distrital de Hábitat, donde se establecen las funciones del cargo que actualmente ocupo.
4. Captura de pantalla al aplicativo SIMO donde se muestran Resultados de la prueba de verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital.
5. Captura de pantalla al aplicativo SIMO donde se muestran los requisitos del concurso y las funciones a ejercer en el empleo .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

### Principales:

**PRIMERO.** Respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la confianza legítima, al acceso a empleo público vulnerado por la Universidad Libre y la CNSC dentro de la *Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital – CNSC.*

**SEGUNDO.** Sea tenido en cuenta mi título de Maestría en Arquitectura otorgado por la Universidad de los Andes, y como consecuencia de ello se me aplique lo establecido en el DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.3.7 *Acreditación de formación de nivel superior al exigido.*

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que sí se cumplen los requisitos del concurso, se indique que CUMPLO los requisitos y sea ADMITIDO dentro de la "Convocatoria 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital – CNSC"

### Subsidiaria:

Se ordene la suspensión de la Convocatoria "Convocatoria 806 a 825" de 2018" y en especial la convocatoria 817 de 2018 Convocatoria Distrito Capital – CNSC, como mecanismo transitorio mientras se interponen y resuelven las acciones ordinarias que procedan, teniendo en cuenta la fecha estipulada para las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fechada para el de 17 de noviembre del año en curso.

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

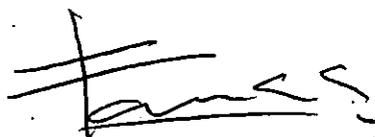
Mis Notificaciones las recibiré en la Calle 49 # 9-53 Apto 704 Edificio Marly 49 en la ciudad de Bogotá o en [luisfeliperamos@gmail.com](mailto:luisfeliperamos@gmail.com) teléfono: 300 390 62 07 .

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera 16# 96-64 Piso 7 en la Ciudad de Bogotá o [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

La universidad Libre en la calle 8 # 5-80 en la ciudad de Bogotá

Ruégole, señor Juez, ordenar tramite de ley para esta petición.

Del Señor Juez,



LUIS FELIPE RAMOS RIOS  
C.C. 1049.602.538 de Tunja

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Catorce de noviembre de dos mil diecinueve

**Ref. No° 2019-00669**

Se ADMITE la acción de tutela impetrada por LUIS FELIPE RAMOES RIOS contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales que alega.

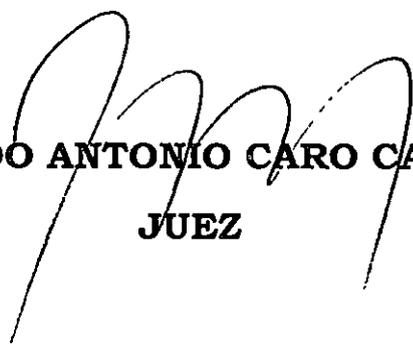
De conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vincúlese a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, y UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

Por secretaría, requiérase a la accionada con el fin de que se pronuncie de manera pronta, precisa y detallada, sobre todos y cada uno de los puntos a que se refiere la solicitud de amparo.

Adviértasele que para contestar, presentar y cumplir lo aquí requerido se le concede el término de UN (1) DÍA, en concordancia con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito, los cuales se harán por conducto de la secretaría.

Cúmplase,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

**JUEZ**